

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00604816
Recurso:	RR00004716
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	277/FGE-07/2016

Visto el estado procesal del expediente **277/FGE-07/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de octubre dos mil dieciséis, la hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00604816, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Quiero saber 1. ¿Cuántos cuerpos de mujeres han quedado en calidad de “desconocidas” de 2011 a la fecha? Desglosado por año y si se tiene por municipio.

2. ¿Cuántos cuerpos fueron reclamados por sus familiares de 2011 a la fecha? Desglosado año y si se tiene por municipio

3. ¿Cuántos cuerpos terminaron en fosas comunes de 2011 a la fecha? Desglosado por año y si se tiene por municipio

4. ¿Cuál es el procedimiento para encontrar a los familiares de las mujeres en calidad de “desconocidas”?

5. ¿Cuántas averiguaciones previas por el delito de feminicidio abrió la dependencia de mujeres asesinadas en calidad de desconocidas de 2011 a la fecha? Desglosado por año y si se tiene por municipio.”

II. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado informó a la solicitante a través del sistema INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos.

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00604816
Recurso:	RR00004716
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	277/FGE-07/2016

“...hacemos de su conocimiento que respecto a sus preguntas número 1, 2, 3, y 4 corresponde al Servicio Médico Forense, mismo que depende del H. Tribunal Superior de Justicia, conocer del tema.

De lo anterior, le invitamos a dirigir su solicitud a dicho Tribunal través de la liga electrónica: <http://transparencia.htsjpuebla.gob.mx/solicitud/> ...

Adicionalmente, por lo que respecta a fosas comunes, corresponde a los Ayuntamientos, conocer del tema. En el H. Ayuntamiento del municipio de Puebla, podrá dirigir su petición a través de la liga electrónica: http://infomex.pueblacapital.gob.mx:84/infomex2_5/Default.aspx ...

Finalmente, respecto a su pregunta número 5, le informamos que las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en las que se hallan mujeres sin vida se inician por el delito de homicidio doloso. Asimismo, los homicidios dolosos contra las mujeres se investigan de conformidad con el Acuerdo A/0009/2015 de fecha 01 de diciembre de 2015, relativo al Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio para el Estado Libre y Soberano de Puebla, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla Víctor Antonio Carrancá Bourguet, si la investigación arroja elementos que permitan presumir la comisión del delito de Feminicidio, se ejercita la acción penal.”

III. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la solicitante interpuso un recurso de revisión, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el cual quedó registrado bajo el número de folio RR00004716, ante la otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

IV. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **277/FGE-07/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia de el

Sujeto	Fiscalía General del
Obligado:	Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00604816
Recurso:	RR00004716
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	277/FGE-07/2016

otrora Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El nueve de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador General Jurídico del ahora Instituto de Transparencia, en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero del dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de este Organismo Garante, suspendió los términos del presente recurso de revisión hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente.

VII. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador General Jurídico del Instituto de Transparencia, en cumplimiento a los puntos primero y segundo del Acuerdo 03/2017 de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, retornó

Sujeto	Fiscalía General del
Obligado:	Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00604816
Recurso:	RR00004716
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	277/FGE-07/2016

los autos de conformidad con la antigüedad de los nombramientos de los Comisionados, correspondiéndole el presente asunto a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para que substanciara el procedimiento en términos de la Ley de la materia.

VIII. El siete de febrero de dos mil diecisiete, la ahora Comisionada ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, asimismo, y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

IX. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00604816
Recurso:	RR00004716
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	277/FGE-07/2016

para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción V de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por Sistema INFOMEX, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00604816
Recurso:	RR00004716
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	277/FGE-07/2016

Quinto. La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que en respuesta a la pregunta número cinco de su solicitud era incompleta, ya que el sujeto obligado, no proporcionaba datos estadísticos, y que éste no daba a conocer un número, sólo se limitaba a informar sobre el procedimiento que se lleva a cabo para presumir la comisión de un feminicidio.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que en relación a la pregunta marcada con el número cinco, sobre la cual recaía dicha inconformidad, había dado a conocer la función que desempeña el Ministerio Público por disposición del Acuerdo A/0009/2015 relativo al Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio para el Estado de Puebla; por el que se inician averiguaciones previas o carpetas de investigación por el delito de homicidio doloso cuando se hayan mujeres sin vida, mismos que se investigan conforme a lo dispuesto por dicho acuerdo, por lo que se desprendía que no se contaba con registros de averiguaciones previstas abiertas por el delito de feminicidio, tal y como lo había solicitado la recurrente.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente, las siguientes:

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00604816
Recurso:	RR00004716
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	277/FGE-07/2016

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en las copias simples de las impresiones de pantalla del sistema INFOMEX, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de la solicitud de acceso.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso.

Documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia simple de la impresión de pantalla del seguimiento de la solicitud de acceso a la información.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de pantalla de la respuesta otorgada a través del Sistema Electrónico INFOMEX.

Documentos públicos y privados que, al no haber sido redargüidos, ni objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00604816
Recurso:	RR00004716
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	277/FGE-07/2016

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la misma.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información, en la cual, la recurrente pidió conocer:

- 1.- Cuántos cuerpos de mujeres han quedado en calidad de “desconocidas” de dos mil once a la fecha de la solicitud, desglosado por año y si se tiene por municipio.
- 2.- Cuántos cuerpos fueron reclamados por sus familiares de dos mil once a la fecha de la solicitud, desglosado por año y si se tiene por municipio.
- 3.- Cuántos cuerpos terminaron en fosas comunes de dos mil once a la fecha de la solicitud, desglosado por año y si se tiene por municipio.
4. El procedimiento para encontrar a los familiares de las mujeres en calidad de “desconocidas”
5. Cuántas averiguaciones previas por el delito de feminicidio abrió la dependencia de mujeres asesinadas en calidad de desconocidas de dos mil once a la fecha de la solicitud, desglosado por año y si se tiene por municipio.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud, le informó a la recurrente que en relación a sus preguntas número 1, 2, 3, y 4 orientó a la recurrente para que formulara su petición a Servicio Médico Forense, mismo que depende del Honorable Tribunal Superior de Justicia, y respecto a su pregunta número 5, le informó que las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en las que se hallaban mujeres sin vida se iniciaban por el delito de homicidio doloso, de conformidad con el Acuerdo A/0009/2015 de fecha uno de diciembre de dos mil quince, relativo al Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio para el

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00604816
Recurso:	RR00004716
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	277/FGE-07/2016

Estado Libre y Soberano de Puebla, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla Víctor Antonio Carrancá Bourguet, si la investigación arroja elementos que permitan presumir la comisión del delito de feminicidio, se ejercita la acción penal.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que en respuesta a la pregunta número cinco de su solicitud era incompleta, ya que el sujeto obligado, no proporcionaba datos estadísticos, y que éste no daba a conocer un número, sólo se limitaba a informar sobre el procedimiento que se lleva a cabo para presumir la comisión de un feminicidio.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que en relación a la pregunta marcada con el número cinco, sobre la cual recaía dicha inconformidad, había dado a conocer la función que desempeña el Ministerio Público por disposición del Acuerdo A/0009/2015 relativo al Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio para el Estado de Puebla; por el que se inician averiguaciones previas o carpetas de investigación por el delito de homicidio doloso cuando se hayan mujeres sin vida, mismos que se investigan conforme a lo dispuesto por dicho Acuerdo, por lo que se desprendía que no se contaba con registros de averiguaciones previstas abiertas por el delito de feminicidio, tal y como lo había solicitado la recurrente.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00604816
Recurso:	RR00004716
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	277/FGE-07/2016

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 133. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

Sujeto	Fiscalía	General	del
Obligado:	Estado		
Recurrente:			
Solicitud:	00604816		
Recurso:	RR00004716		
Ponente:	María Gabriela Sierra		
	Palacios		
Expediente:	277/FGE-07/2016		

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”***

Por lo que hace a la solicitud de información, la recurrente sólo manifestó agravio en relación a la pregunta número cinco, mediante la cual solicitó saber cuántas averiguaciones previas por el delito de feminicidio abrió el organismo autónomo, de mujeres asesinadas en calidad de desconocidas, por tanto, el estudio sólo se centrará en dicha inconformidad; bajo esa tesitura y de los dispositivos legales citados con antelación se desprende que el derecho de acceso a la información, es el que toda persona puede ejercer, para la obtención de cualquier información

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00604816
Recurso:	RR00004716
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	277/FGE-07/2016

en **posesión** de autoridades públicas, lo que significa que debe encontrarse en cualquier documento, entendiéndose por éste el soporte físico de cualquier tipo y que **no es necesario acreditar interés alguno o justificar su utilización**, de lo contrario estaríamos frente a información restringida en su modalidad de confidencial, para lo cual se requiere demostrar que es el titular de la información cuenta con la autorización del titular para poder acceder a la misma.

En mérito de lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por tanto, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma.

Resulta aplicable lo establecido en los numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, que rezan:

Artículo 2.- “Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y testigos, y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.”

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00604816
Recurso:	RR00004716
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	277/FGE-07/2016

Artículo 4.- “El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

La Fiscalía General del Estado de Puebla gozará de autonomía técnica y de gestión para su administración presupuestaria y para el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y para imponer las sanciones administrativas que establezca esta Ley y su Reglamento.

Ejercerá sus facultades atendiendo a la satisfacción del interés de la sociedad, y sus servidores públicos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

De lo que se advierte que, en relación a la parte de la solicitud sujeta a estudio, se trata de información que de conformidad con las atribuciones del sujeto obligado, se encuentra inherente a documentar, es decir, dicho cuerpo normativo faculta a éste para la investigación de los delitos, y como el mismo lo manifiesta en su respuesta, debe seguir el procedimiento relativo al Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual permite presumir la comisión del delito de feminicidio, por lo que si bien es cierto se inicia como delito de homicidio doloso, el Sujeto Obligado, cuenta con el soporte documental en el cual se ejecutará acción penal por multicitado delito de feminicidio, por lo que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, al no proporcionar el número de averiguaciones previas por delito de feminicidio.

Ahora bien, atendiendo el principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder las solicitudes de acceso en los términos que establece la legislación, y documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00604816
Recurso:	RR00004716
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	277/FGE-07/2016

atribuciones, ya que, el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información, generada, administrada o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetos de la Ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública, sin desconocer las restricciones que el mismo cuerpo normativo reconoce, por lo que en caso de contener información confidencial, este deberá realizar las versiones publicas correspondientes, testando cualquier dato personal que en los documentos aparezcan, para atender la petición de la hoy recurrente, favoreciendo la rendición de cuentas a la población, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de forma objetiva e informada, en ese sentido se determina que, si bien no existe obligación de elaborar documentos tal y como lo requiere un solicitante, también lo es que los sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información pública, con los documentos, que se encuentren en sus archivos, lo anterior en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. Sirve de sustento el criterio 9/2010 del Instituto Federal de Acceso a la Información, de la literalidad siguiente:

“LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades **sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos**, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

Sujeto	Fiscalía General del
Obligado:	Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00604816
Recurso:	RR00004716
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	277/FGE-07/2016

1751/09 Lab de Biológicos y Reactivos de México. – María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia considera fundados los agravios de la recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de que proporcione, el número de averiguaciones previas por el delito de feminicidio que tiene la dependencia, de mujeres asesinadas en calidad de desconocidas de dos mil once a la fecha de la solicitud, desglosado por año y si se tiene por municipio.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que el sujeto obligado proporcione, el número de averiguaciones previas por el delito de feminicidio tiene la dependencia, de mujeres asesinadas en calidad de desconocidas de dos mil once a la fecha de la solicitud, desglosado por año y si se tiene por municipio.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto	Fiscalía General del
Obligado:	Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00604816
Recurso:	RR00004716
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	277/FGE-07/2016

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico

Sujeto	Fiscalía General del
Obligado:	Estado
Recurrente:	
Solicitud:	00604816
Recurso:	RR00004716
Ponente:	María Gabriela Sierra
	Palacios
Expediente:	277/FGE-07/2016

jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto de Transparencia sobre el cumplimiento de la presente resolución.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **277/FGE-07/2016**, resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.